

PLAN DE TRABAJO 2016

MANUAL DE MODIFICACIONES
PRESUPUESTARIAS 2016

OP

(07-04-2016)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA

OFICINA PRESUPUESTARIA

MANUAL DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

	Página
ÍNDICE	
1. Introducción	5
2. Normativa de aplicación	6
3. Principios y reglas de gestión presupuestaria	7
4. Vinculación de los créditos	8
5. Modificaciones presupuestarias	
5.1. Transferencias	9
5.2. Generaciones	10
5.3. Ampliaciones	11
5.4. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito	13
5.5. Incorporaciones	15
5.6. Documentación y procedimiento	16
6. Modificaciones en los presupuestos de explotación y capital	19
7. Sistemas excepcionales de financiación de las modificaciones de crédito	
7.1. Fondo de contingencia	21
7.2. Anticipo de tesorería	22
8. Actuaciones presupuestarias distintas al ámbito temporal anual	
8.1. Imputaciones	23
8.2. Gastos plurianuales	24
9. ANEXO Modelo de Memoria y cuadro resumen	27

1. INTRODUCCIÓN

La edición del presente manual por parte de la Oficina Presupuestaria persigue, fundamentalmente, el objetivo de facilitar las tareas de los Centros gestores en sus actividades relacionadas con el Presupuesto, dotándoles de la información normativa y de gestión precisa, presentada de manera **esquemática y ceñida a las necesidades del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas**.

Ello no obsta, como no podría ser de otro modo, para que las relaciones de dichos Centros con la Oficina Presupuestaria continúen siendo tan fluidas como viene siendo habitual y se reitere la predisposición de todos los empleados de la Oficina para atender cualquier consulta y prestar el apoyo que resulte necesario a los gestores.

En cualquier caso, el carácter esquemático del manual requiere que, cuando se vaya a poner en marcha algún expediente, se consulte la literalidad de los preceptos a los que se alude en el texto, con el fin de evitar errores innecesarios.

La metodología con que se ha elaborado el manual se ha plasmado en un conjunto de fichas individuales para cada uno de los temas abordados, lo cual permitirá la actualización de cada una de ellas de forma independiente. Por otra parte, se ha pretendido huir de las reiteraciones, prefiriéndose la remisión a los apartados específicos del manual que tratan cada tema.

En definitiva, se trata de un manual actualizado, que no sólo incorpora las últimas novedades normativas, sino que está adaptado al ámbito temporal del ejercicio presupuestario **2016**.

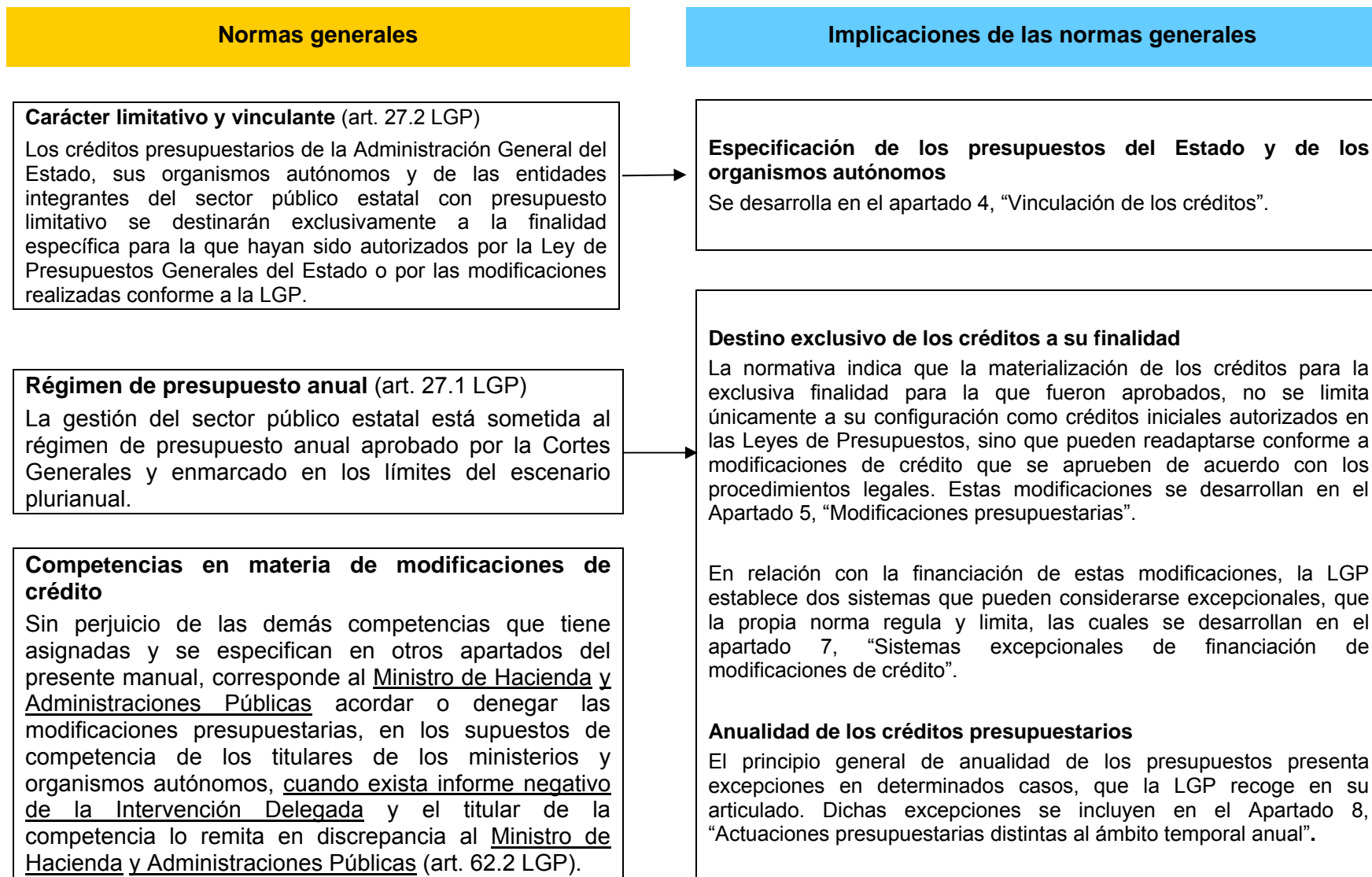
2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

En este apartado se enumeran las principales normas generales para la tramitación de expedientes de gestión presupuestaria, entre los que destacan las modificaciones de crédito, sin perjuicio de otras normas singulares que pudieran precisarse para casos puntuales.

En los diferentes apartados del manual se indican los artículos y normas aplicables en cada caso. A continuación se relacionan las principales normas:

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP). BOE 27-11-03.
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016 (LPGE). BOE 30-10-15.
- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. BOE 17-09-14.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (*Modificada por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, y por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre*). BOE 30-04-12.
- Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias. BOE 28.12.1979.
- Orden EHA/657/2007, de 15 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros. BOE 21-03-07.
- Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 22 de octubre de 2004, por la que se regulan procedimientos en relación con el Sistema de Información Contable. BOE 1-11-2004.
- Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica. BOE 29-01-2014.

3. PRINCIPIOS Y REGLAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA (Aplicables a los apartados del presente Manual)



4. VINCULACIÓN DE LOS CRÉDITOS (Especificación del presupuesto)

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas conforme a la Ley General Presupuestaria (art. 42 LGP).

Por lo tanto, habrá que estar a lo que establezca la legislación presupuestaria en cuanto a nivel de vinculación o especificación de los créditos, que se detallan en este apartado.

A estos efectos, conviene señalar que las vinculaciones que establece la Ley, tanto si son amplias, como por ejemplo capítulos de gasto, como si son estrictas, caso de que afecte a un subconcepto, actúan como bandas de disposición interna de crédito.

Únicamente deberán promoverse modificaciones de crédito, cuando el importe retenido o autorizado para el conjunto de la banda, configurada por el nivel de vinculación correspondiente, no deje margen para financiar las restantes necesidades que surjan en el ejercicio presupuestario.

No obstante, como norma de gestión interna, cuando se trate de créditos compartidos por varios gestores, habrán de tenerse en cuenta los compromisos de todos ellos, a efectos de saldo.

Con independencia de los niveles de vinculación que seguidamente se señalan, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma (art. 8.Segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016).

Norma general de especificación de los presupuestos	Créditos con especificación especial
<p>Estado. (arts. 43.1 LGP)</p> <ul style="list-style-type: none">• Los créditos destinados a gastos de personal (Capítulo I) se especificarán a nivel de artículo.• Los créditos destinados a gastos corrientes en bienes y servicios (Capítulo II) se especificarán a nivel de artículo.• Los créditos destinados a inversiones reales (Capítulo VI) se especificarán a nivel de capítulo.• Los restantes créditos se especificarán a nivel de concepto. <p>Organismos Autónomos. (art. 44.1 LGP)</p> <ul style="list-style-type: none">• Los créditos destinados a gastos de personal se especificarán a nivel de capítulo.• Los créditos destinados a gastos corrientes en bienes y servicios se especificarán a nivel de capítulo.• Los créditos destinados a inversiones reales se especificarán a nivel de capítulo.• Los restantes créditos se especificarán a nivel de concepto.	<p>Estado y Organismos Autónomos. (arts. 43.2 y 44.2 LGP)</p> <p>Se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los destinados a atenciones protocolarias y representativas (226.01) y a gastos reservados.• Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones (202)• Los créditos declarados ampliables. (1)• Los créditos que establezcan subvenciones nominativas.• Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio (2).• Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.

NOTAS:

(1) Pág. 11 del manual "Ampliaciones de crédito".

(2) Art. 9 "Créditos vinculantes" Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

5. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

5.1. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

Traspaso de dotaciones entre créditos. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto incluso con la creación de créditos nuevos (art. 52.1 LGP).

Limitaciones	Autoridad competente para resolución
<p><u>Relativas a los créditos afectados</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrán realizarse desde créditos para operaciones financieras (capítulos VIII y IX) al resto de créditos (art. 52.1.a LGP). • No se realizarán desde créditos para operaciones de capital (capítulos VI y VII) a créditos para operaciones corrientes (capítulos I, II, III y IV) (art. 52.1.a LGP) (1) • No entre créditos de distintas secciones presupuestarias (art. 52.1.b LGP) (2) • No minorarán créditos extraordinarios o créditos suplementados o ampliados en el ejercicio. <p><u>Las anteriores restricciones no afectarán a (art. 52.2 LGP):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Transferencias que hayan de realizarse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o traspasos de competencias a CC. AA. - Las que se deriven de convenios o acuerdos de colaboración en los que los firmantes sean: <ul style="list-style-type: none"> • Ministerios • Órganos del Estado con secciones diferenciadas en el Presupuesto del Estado • OO. AA. - Las que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. - Las que se realicen desde el programa de imprevistos (929M) de la Sección 31. <ul style="list-style-type: none"> • Las transferencias no podrán crear créditos destinados a subvenciones nominativas (art. 52.3 LGP). <p><u>Excepto:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Que sean conformes con lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones. - Subvenciones o aportaciones a otros entes del sector público. 	<p style="text-align: center;">Autoridad competente para resolución</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo de Ministros Entre <u>distintas secciones presupuestarias</u> como consecuencia de <u>reorganizaciones administrativas</u> (art. 61.a) LGP). • Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas <ul style="list-style-type: none"> • Las no reservadas a la competencia del Consejo de Ministros que no puedan acordarse directamente por los titulares de los departamentos afectados (art. 62.1.a) LGP). • Cuando la competencia sea de los titulares de los ministerios y organismos autónomos, <u>si existe informe negativo de la Intervención Delegada</u> y el titular lo remita en discrepancia al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. • Titular del Departamento (art. 63.1.a LGP) <ul style="list-style-type: none"> • Transferencias entre créditos de un mismo programa o entre programas de un mismo servicio siempre que: <ul style="list-style-type: none"> ▪ No afecten a créditos de personal (aun financiándose con baja en otros créditos de personal). ▪ No incrementen créditos que se enumeran en el art. 43.2 (3) de la LGP. • Las transferencias que autorizan los titulares de los departamentos ministeriales pueden dar lugar a la creación de créditos nuevos, siempre y cuando dichos créditos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se encuentren previamente contemplados en los códigos que definen la clasificación económica (Resolución Dirección General de Presupuestos de 20-01-2014) (4) y se destinen a compra de bienes corrientes y servicios o inversiones reales. • Presidentes o Directores de Organismos Autónomos En relación a sus presupuestos, ejercerán las competencias establecidas a favor del Titular del Departamento, quien podrá avocarlas en todo o en parte (art. 63.2 LGP).

NOTAS

- (1)** Normativa especial de AEAT, AEVAL y otros OOPP, y excepciones del art. 11.Uno de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado para 2016.
- (2)** Ley 48/2015 (art. 11.DOS). No será de aplicación esta limitación si la transferencia se efectúa en uso de la autorización contenida en los apartados 2,4 y 5 del artículo 10.Uno de la citada ley.

- (3)** Ver apartado 4, "Vinculación de los créditos", créditos con especificación especial.
- (4)** Orden EHA/657/2007, sobre documentación y tramitación de modificaciones presupuestarias 2.3.a) "...no tienen la consideración de definidos en la clasificación económica todos los conceptos y subconceptos a crear en los Capítulos 4 "Transferencias corrientes" y 7 "Transferencias de capital", así como todos los conceptos y subconceptos de los Capítulos 1 "Gastos de personal", 2 "Gastos corrientes en bienes y servicios" y 6 "Inversiones reales", que no se encuentren previamente incluidos en la clasificación económica aprobada por la Dirección General de Presupuestos para el ejercicio de que se trate, o en el Presupuesto inicial.

5.2. GENERACIONES DE CRÉDITO

Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial (art. 53.1 LGP)

Podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia de (art. 53.2 LGP):

- a) Aportación para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en sus fines u objetivos:
 - Del Estado a los organismos autónomos o a las entidades con presupuesto limitativo.
 - De los organismos autónomos y de las entidades con presupuesto limitativo al Estado u otros organismos autónomos o entidades con presupuesto limitativo. *Cuando un organismo autónomo cofinancie actuaciones de otro organismo autónomo, las generaciones de crédito se tramitarán en el organismo autónomo receptor (art. 2.3.b) de la Orden EHA/657/2007).*
 - De otras personas naturales o jurídicas al Estado, a organismos autónomos o a entidades con presupuesto limitativo.
- b) Venta de bienes y prestación de servicios.
- c) Enajenaciones de inmovilizado.
- d) Reembolsos de préstamos.
- e) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.

Limitaciones

Relativas al momento en que se efectúan los ingresos

- La generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifican (art. 53.3 LGP).

Excepto:

En los OO. AA. en el supuesto **a)** podrá realizarse una vez efectuado el reconocimiento del derecho por el organismo o cuando exista un compromiso firme de aportación, siempre que el ingreso se prevea realizar en el propio ejercicio (art.53.3 LGP).

- Únicamente podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio (art.53.2 LGP). Excepcionalmente, podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos realizados en el último trimestre del ejercicio anterior (art. 53.5 LGP), sin que sea necesario el cumplimiento de requisitos especiales (art. 2.3 b) de la Orden EHA/657/2007).

Relativas al origen de los ingresos

- Cuando los ingresos correspondan al supuesto **b)**, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio (art. 53.4 LGP).
- Cuando la enajenación se refiera a inmovilizado, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de la misma naturaleza económica (art. 53.4 LGP).
- Los ingresos correspondientes al supuesto **d)** únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.
- En relación a los ingresos correspondientes al supuesto **f)** no podrán tramitarse generaciones de crédito como consecuencia de los sobrantes de los libramientos de pagos a justificar (art. 2.3 b) de la Orden EHA/657/2007).

Autoridad competente para resolución

• Consejo de Ministros

No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.

• Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas

Aun cuando los ingresos se hubieran realizado en el último trimestre del ejercicio anterior:

- Con carácter general las que correspondan a ingresos del supuesto c) (art. 62.1.b) LGP).
- Las que corresponda realizar en el Presupuesto del Estado en los supuestos definidos en los apartados b) y e) (art. 62.1.b) LGP).
- Cuando la competencia sea de los titulares de los ministerios y organismos autónomos, si existe informe negativo de la Intervención Delegada y el titular lo remita en discrepancia al Ministro de **Hacienda y Administraciones Públicas**.

- Cuando no sea competente: se exige INFORME FAVORABLE en generaciones que incrementen créditos de incentivos al rendimiento, (art 11.Tres Ley 48/2015 PGE 2016).

• Titular del Departamento (art.63.1.b LGP)

Aun cuando los ingresos se hubieran realizado en el último trimestre del ejercicio anterior:

- Las relativas a los supuestos contemplados en los párrafos a), d) y f) del apartado 2 del art. 53 LGP

• Presidentes o Directores de Organismos Autónomos

Referidas a sus respectivos presupuestos:

- Las relativas a los párrafos b) y e) del apartado 2 del art. 53 LGP.

Además ejercerán las competencias establecidas a favor del Titular del Departamento, quienes podrán avocarlas en todo o en parte (art. 63.2 LGP).

5.3. AMPLIACIONES DE CRÉDITO

Tendrán la condición de ampliables los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda del Estado y de sus organismos autónomos (art.54.1 LGP).

Por otro lado, tendrán la condición de ampliables los créditos destinados:

- Al pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado (art. 54.1 LGP)
- Atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones (art. 54.1 LGP).

Anexo II de la Ley 48/2015 PGE 2016. Se consideran ampliables los siguientes créditos que pueden tener relación con el MINHAP

-Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Los destinados a satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.
- b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

-Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Sección 07, "Clases Pasivas":

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Sección 15, "Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas":

- a) El crédito 15.231G.13.875, destinado al "Fondo de Garantía del Pago de Alimentos".
- b) El crédito 15.921P.28.830.10 "Anticipos a jurados de expropiación forzosa".

Sección 32, "Otras relaciones financieras con Entes Territoriales":

- a) El crédito 32.941O.01.450, "Compensación financiera al País Vasco derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación definitiva del ejercicio anterior".
- b) El crédito 32.941O.01.455, "Financiación del Estado del coste de la jubilación anticipada de la policía autónoma vasca".
- c) El crédito 32.941O.01.456, "Compensaciones a Comunidades Autónomas artº 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas."
- d) Los créditos 32.942N.02.461.00, 32.942N.02.461.01, 32.942N.02.464.01 y 32.942N.02.464.03 por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales.

Anexo II de la Ley 48/2015 PGE 2016. Se consideran ampliables los siguientes créditos que pueden tener relación con el MINHAP

Sección 34, "Relaciones Financieras con la Unión Europea":

ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Sección 36, "Sistemas de financiación de Entes Territoriales":

- a) El crédito 36.941M.20.452.00, "Fondo de Competitividad", 36.941M.20.452.01 "Fondo de Cooperación" y 36.20.941M.452.02 "Otros conceptos de liquidación del sistema de financiación"
- b) El crédito 36.942M.21.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.
- c) Los créditos que se habiliten para hacer frente a las transferencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

Son ampliables todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Limitaciones	Financiación	Autoridad competente para resolución
<ul style="list-style-type: none">• No podrán ampliarse créditos que hayan sido previamente minorados, salvo las excepciones del art. 54.4 de la LGP.• Los créditos ampliados durante el ejercicio no pueden minorarse mediante transferencia (art. 52.1.c) LGP)	<ul style="list-style-type: none">• Estado (art. 54.3 LGP). Se financiarán:<ul style="list-style-type: none">▪ Con cargo al Fondo de contingencia, conforme al art. 50 de la LGP.▪ Con baja en otros créditos del presupuesto no financiero.• Organismos Autónomos (art.54.3 LGP): Únicamente podrán financiarse:<ul style="list-style-type: none">▪ Con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior, que no haya sido aplicada en el presupuesto del Organismo.▪ Con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.▪ Con baja en otros créditos del presupuesto no financiero del Organismo. <p>En el caso de que la financiación propuesta para la modificación del presupuesto del organismo haga necesaria la modificación del presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado.</p>	<p>Consejo de Ministros No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.</p> <p>Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (art. 62.1.d LGP) Autoriza las ampliaciones de crédito en <u>todos los supuestos</u>.</p> <p>Titular del Departamento No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.</p> <p>Presidentes o Directores de Organismos Autónomos No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.</p>

5.4. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

- **Crédito extraordinario.** Se procederá a su tramitación cuando haya de realizarse con cargo a los presupuestos del Estado algún gasto que no pueda demorarse al ejercicio siguiente, no exista crédito adecuado y su dotación no resulte posible mediante otra modificación de crédito (art. 55.1 LGP).
- **Suplemento de crédito.** Se procederá a su tramitación cuando haya de realizarse con cargo a los presupuestos del Estado algún gasto que no pueda demorarse al ejercicio siguiente, el crédito consignado sea insuficiente y no ampliable y su dotación no resulte posible mediante otra modificación de crédito (art. 55.1LGP).

Limitaciones

Relativas al cómputo de los límites. Únicamente para OO.AA (art. 56.4 LGP).

- Los límites a tener en cuenta a efectos de determinar la competencia para realizar estas modificaciones, se referirán al conjunto de las efectuadas en el ejercicio presupuestario, computándose de forma independiente según afecten a gastos de personal o a los incluidos en artículo 44.2 (*) de la LGP o se trate del resto de los gastos.
- No se computarán para la determinación de dichos límites las modificaciones que se financien con incremento en la aportación del Estado.

Financiación

Financiación de las modificaciones

- **Estado**
 - Si la necesidad surgiera en operaciones no financieras del presupuesto (capítulos I al VII), se financiará (art. 55.1.a) LGP):
 - Mediante baja en los créditos del Fondo de contingencia.
 - Mediante baja en otros créditos no financieros que se consideren adecuados.
 - Si la necesidad surgiera en operaciones financieras del presupuesto (capítulos VIII y IX), se financiará (art. 55.1.b) LGP):
 - Con Deuda Pública.
 - Con baja en otros créditos de la misma naturaleza.
- **Organismos Autónomos (art. 56.2 LGP)**
 - Únicamente podrán financiarse:
 - Con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior, que no haya sido aplicada en el presupuesto del organismo.
 - Con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.
 - En el caso de que la financiación propuesta para la modificación del presupuesto del organismo haga necesaria la modificación del presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán conjuntamente, mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado.

(*) Ver apartado 4 “Vinculación de créditos”, créditos con especificación especial.

Autoridad competente para resolución

Cortes Generales

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un **proyecto de Ley** a las Cortes Generales, previo informe de la DGP y dictamen del Consejo de Estado, en los siguientes casos (art. 55.2 LGP) :

- Estado
 - Créditos extraordinarios para atender obligaciones de ejercicios anteriores para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia, con independencia de la fuente de financiación (art. 55.2.a LGP) (porque no es posible la imputación)
 - Suplementos de crédito para atender obligaciones de ejercicios anteriores para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia, cuando hayan de financiarse con baja en otros créditos (art. 55.2.a LGP) (Ej.: traspaso de operaciones de capital a corrientes)
 - Créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender obligaciones del propio ejercicio cuando se financien con baja en otros créditos (art. 55.2.b LGP) (Ej.: traspaso de operaciones de capital a corrientes)
 - Créditos extraordinarios y suplementos de crédito que afecten a operaciones financieras del Presupuesto (art.55.2.c LGP)
- Organismos Autónomos
 - Créditos extraordinarios o suplementos de crédito destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia (art. 56.7 LGP)

Consejo de Ministros

- Estado

Financiados con cargo al Fondo de contingencia (art. 55.3 LGP):

 - Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito para atender obligaciones del ejercicio corriente o de ejercicios anteriores si se hubiera anulado crédito en el ejercicio de procedencia, siempre que la necesidad **no** tenga carácter discrecional (art. 50 LGP)
- En todo caso, para aprobar un crédito extraordinario o suplemento de crédito, es necesario una habilitación normativa, ya sea una sentencia judicial o una norma con rango de ley, decreto-ley, en su caso, que habilite la aprobación del crédito extraordinario o suplemento de crédito (art. 20 LGP).

- Organismos Autónomos
 - Créditos extraordinarios o suplementos de crédito que rebasen los límites establecidos para competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (art. 56.3.c LGP).
 - Crédito extraordinario cuando deba autorizarse en un capítulo que no exista en el presupuesto de gastos inicial, cuando supere la cuantía de 1.000.000 e (art. 56.5)

Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas

- Organismos Autónomos
 - Créditos extraordinarios o suplementos de crédito cuando superándose alguno de los límites fijados para competencia de los Presidentes de OO. AA, no se alcance el 20% del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos ni se supere la cuantía de 1.000.000 de euros (art. 56.3.b LGP).
 - Créditos extraordinarios o suplementos de crédito en los supuestos en que estén exceptuados **(1)** de la competencia de los Presidentes de OO. AA, siempre que su cuantía no supere los límites indicados en el párrafo anterior (art.56.3.b LGP).
 - Crédito extraordinario en el caso de que deba autorizarse en un capítulo que no exista en el presupuesto de gastos inicial, si excede de 500.000 euros y no supera la cuantía de 1.000.000 de euros (art.56.5 LGP).

Titular del Departamento

No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.

Presidentes o Directores de Organismos Autónomos

- Organismos Autónomos
 - Créditos extraordinarios o suplementos de crédito hasta un importe del 10% del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos, cuando no supere la cuantía de 500.000 euros (art. 56.3.a LGP).
- (1) Excepto:** los que afecten a gastos de personal o a los contemplados en el artículo 44.2 (*) de la LGP (art. 56.3.a LGP).
- Créditos extraordinarios en el caso de que deba autorizarse en un capítulo que no exista en el presupuesto de gastos inicial, cuando no supere la cuantía de 500.000 euros (art. 56.5 LGP).

5.5. INCORPORACIONES DE CRÉDITO

Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas [remanentes de crédito], quedarán anulados de pleno derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la LGP (49.2 LGP).

Se podrán incorporar a los correspondientes créditos de un ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio anterior, en los siguientes casos (58 LGP):

- Cuando así lo disponga una norma de rango legal. Ley 48/2015 PGE para 2016, Anexo VII, incluye con repercusión para el MINHAP:
 - En la Sección 33, los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial.
 - En la Sección 36, los procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.
- Los procedentes de generaciones de crédito por aportaciones y por ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas en art. 53.2 a) y e) de la LGP.
- Los derivados de retenciones efectuadas para la financiación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, cuando haya sido anticipado su pago de acuerdo con el procedimiento previsto en la LGP y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario.
- Los que resulten de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos mediante norma con rango de ley en el último mes del ejercicio presupuestario anterior.

Financiación (art. 58 LGP)	Autoridad competente para resolución
<ul style="list-style-type: none">• Estado. Las que afecten al presupuesto del Estado se financiarán:<ul style="list-style-type: none">- Mediante baja en el Fondo de contingencia conforme al artículo 50 de la LGP.- Con baja en otros créditos de operaciones no financieras.• Organismos Autónomos Únicamente podrán realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada al presupuesto del organismo (58 LGP).	<p>Consejo de Ministros No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.</p> <p>Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (62.1.c LGP) Autoriza las incorporaciones de remanentes en todos los supuestos.</p> <p>Titular del Departamento No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.</p> <p>Presidentes o Directores de Organismos Autónomos No tiene competencias asignadas respecto a este tipo de modificación.</p>

5.6. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO EN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO Y LOS OO.AA.

Iniciación

Los expedientes se iniciarán en las Direcciones Generales, Organismos Autónomos o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los respectivos presupuestos. En lo que respecta a las firmas se estará a lo que la normativa vigente disponga en materia de delegación de competencia y firma.

Documentación

General

- Memoria. (art. 2.2.1.a de la Orden EHA/657/2007). (*)

Constituye el documento justificativo de la necesidad de la modificación de crédito.

En ella deberán hacerse constar los siguientes aspectos:

- Clase de modificación que se propone, con referencia a los créditos del presupuesto a que afectan.
- Normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la LGP o de la Ley de Presupuestos que ampara la modificación.
- Estudio económico que determine la cuantía de los créditos necesarios.
- Incidencia de la modificación propuesta en los Presupuestos de ejercicios futuros.
- Recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público, bien se trate de mayores ingresos sobre los previstos o de disminución de otras partidas de gastos, según corresponda, de conformidad con la modificación de que se trate.

- Informes. (art. 2.2.1.b de la Orden EHA/657/2007.)

- El de la Intervención Delegada del ente en el que vaya a surtir efecto la modificación, sin perjuicio del informe a emitir por la Intervención Delegada ante el órgano que tenga competencia para su aprobación siempre que además tenga efectos en el presupuesto de éste.
- El certificado de existencia de crédito obtenido del Sistema de Información Contable, cuando sea necesario.
- El de la Oficina Presupuestaria en los términos que se recogen en el artículo 3.e) del R.D. 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean oficinas y comisiones presupuestarias en los Ministerios, en aquellos casos que, de conformidad con esta Orden, resulte procedente.

Específica (art. 2.2.2. de la Orden EHA/657/2007)

a) Transferencias:

- Certificado de existencia de crédito (RC-101) salvo cuando la financiación sea con cargo al programa de «Imprevistos y funciones no clasificadas» (929M), que será la DGP quien lo incorpore al expediente.
- En los expedientes en los que se proponga la creación o incremento de una subvención nominativa destinada a entidades no pertenecientes al Sector Público Estatal, se hará referencia a la norma legal que ampara la subvención o al Real Decreto que haya aprobado sus normas reguladoras.

b) Generaciones:

En los expedientes se acreditará la materialidad del ingreso, mediante los siguientes documentos:

a) Presupuesto del Estado:

- Justificante de pago debidamente validado (Modelo 069).
- Certificado de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera sobre la aplicación al presupuesto del ingreso. En caso de ingresos múltiples podrá realizarse un certificado conjunto por periodo.

b) Presupuesto de OOAA:

- Documento acreditativo de la materialidad del ingreso.
- Si se trata de generación por un compromiso firme de aportación (art. 53.3 LGP), se deberá aportar certificación o documentación justificativa del compromiso y del reconocimiento del derecho.

c) Ampliaciones, Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito

- En el Presupuesto del **Estado** que se financien con baja en otros créditos del presupuesto no financiero.
 - Se remitirá certificado de existencia de crédito en las aplicaciones que se minoren.
- En el Presupuesto de los **OOAA** que se financien con Remanente de Tesorería o con mayores ingresos de los previstos.
 - Se remitirá certificación acreditativa de la existencia de la financiación.

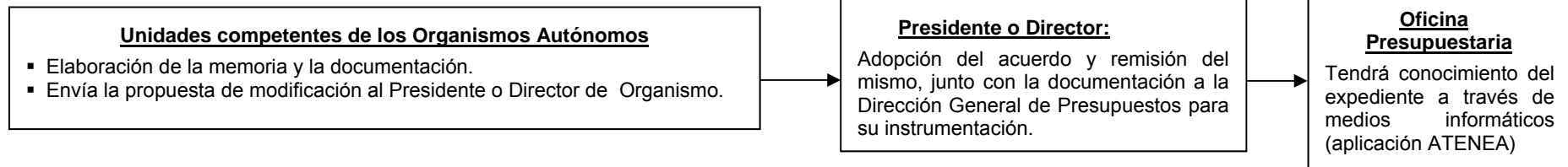
d) Incorporaciones de crédito

- En el Presupuesto del **Estado**:
 - Se acreditará la disponibilidad del saldo al cierre del ejercicio anterior. Si se financia con baja en otro crédito, deberá remitirse el documento de retención de crédito para bajas y otras disminuciones.
- En el Presupuesto de los **OOAA**:
 - Deberá remitirse el certificado de existencia de Remanente de Tesorería que, a fin del ejercicio anterior, no haya sido aplicado a financiar el presupuesto corriente del organismo, así como, acreditación de la anulación del saldo de crédito al cierre del ejercicio anterior.

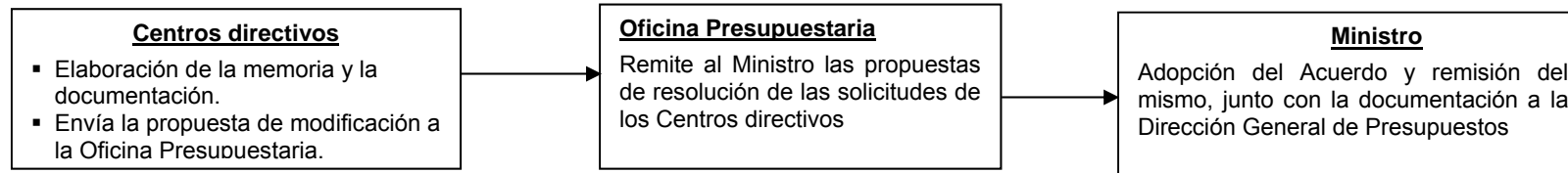
(*) En Anexo ver *Modelo de memoria justificativa*

Aprobación

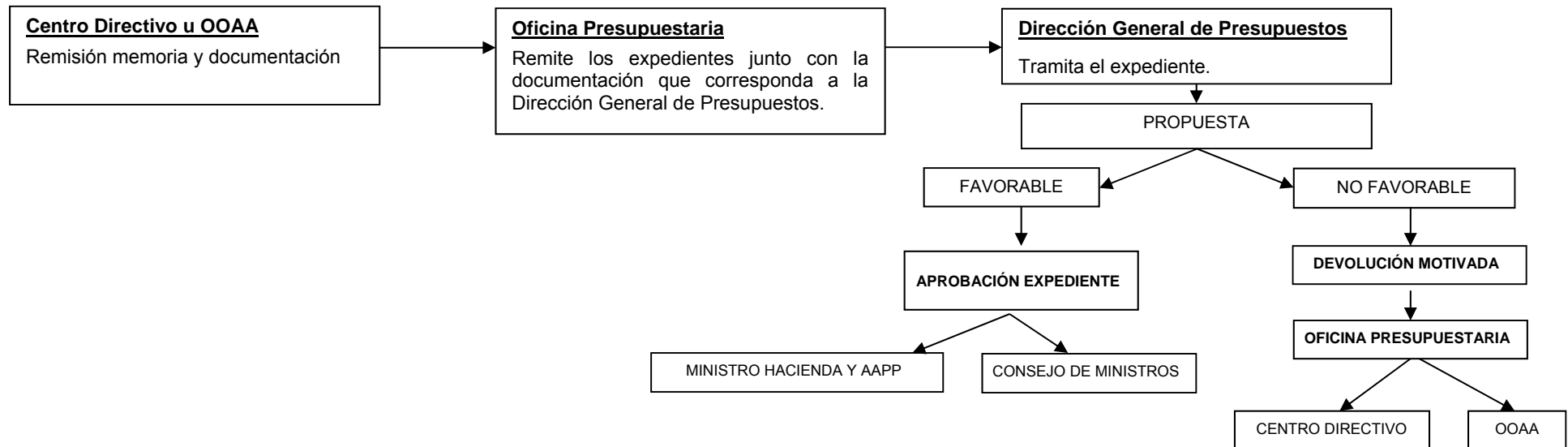
1.-Expedientes competencia de los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos



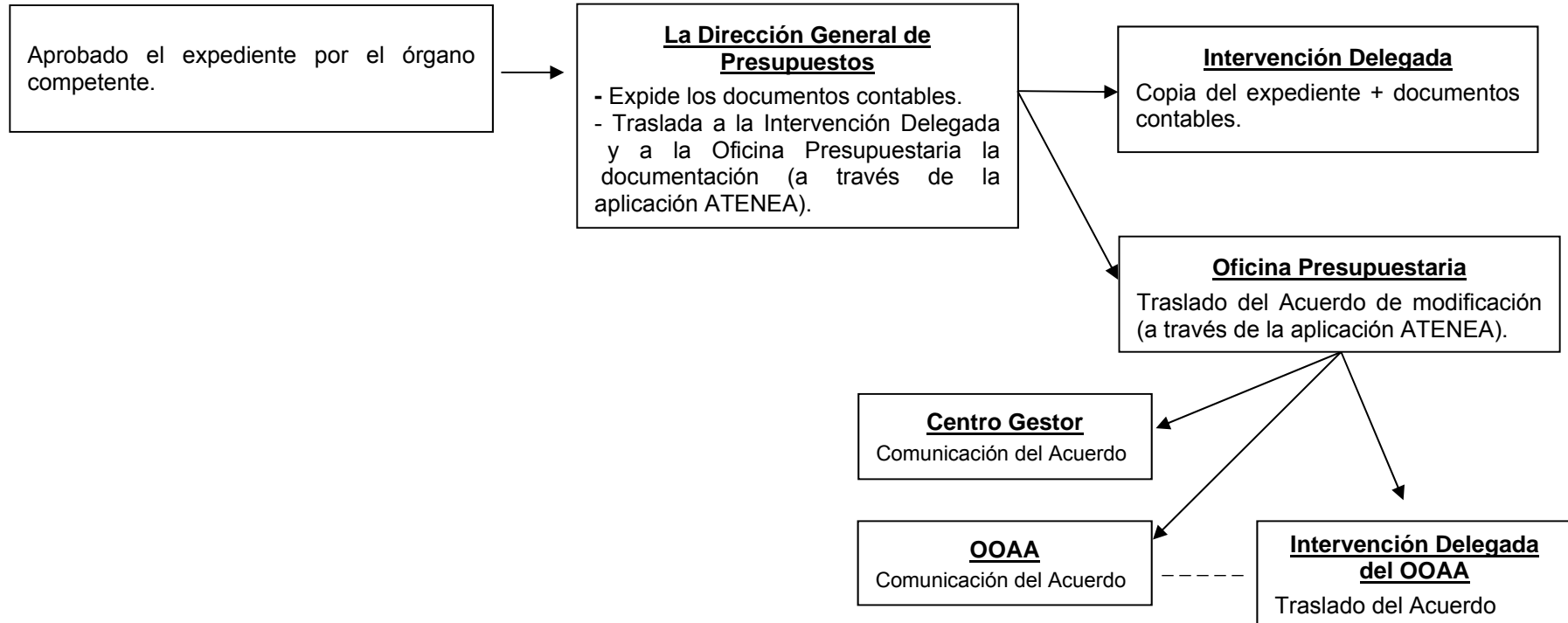
2.-Expedientes competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales



3.-Expedientes competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o del Consejo de Ministros



Procedimiento, instrumentación y comunicaciones



6. MODIFICACIONES EN LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL

Las entidades del sector público empresarial y del sector público fundacional y los fondos carentes de personalidad jurídica (art. 2.2 LGP), elaboran un presupuesto de explotación y capital con carácter meramente estimativo (art. 64.1 LGP).

Las modificaciones de dichos presupuestos sólo están sometidas a autorización cuando alguna de las entidades citadas en el apartado anterior reciba con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o de capital u otra aportación de cualquier naturaleza, por lo que las que no reciban subvenciones o aportaciones podrán modificar sus presupuestos sin recabar autorización.

Las autorizaciones para la modificación de sus presupuestos de explotación y capital se ajustarán a lo siguiente:

Autoridad competente: Art. 67 LGP

- Si la variación afectase a las aportaciones estatales recogidas en los Presupuestos Generales del Estado, la competencia corresponderá a la autoridad que la tuviera atribuida respecto de los correspondientes créditos presupuestarios.(1)
- Si las variaciones afectasen al volumen de endeudamiento a largo plazo de las sociedades mercantiles estatales, de las entidades públicas empresariales y de las fundaciones del sector público estatal, será competencia, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado en el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 177 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas:

Del Ministerio del que dependen funcionalmente cuando su importe sea superior a los 300.000 euros pero no exceda de la cuantía de 600.000 euros respecto de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

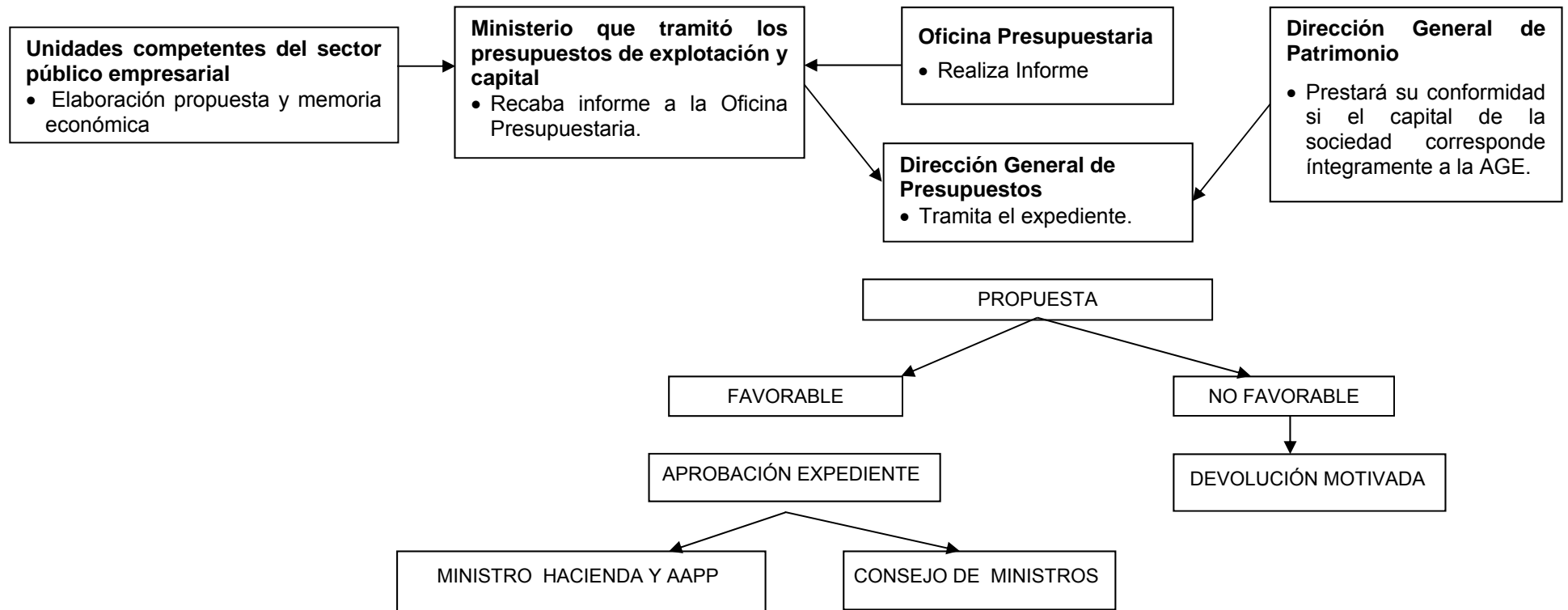
Del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando su importe sea superior a 600.000 euros pero no exceda de la cuantía de 12.000.000 de euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

Del Consejo de Ministros cuando su importe exceda de la cuantía de 12.000.000 de euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

(1) Ver apartado 5 "Modificaciones presupuestarias".

Procedimiento competente: Art. 67 LGP

- Si la variación afecta a las aportaciones estatales recogidas en los PGE → el mismo que para los correspondientes créditos presupuestarios (2)
- Si la variación no requiere una mayor aportación con cargo a los PGE → Art. 8 Orden EHA/657/2007.



(2) Ver apartado 5.6 “Documentación y procedimiento de modificaciones presupuestarias”.

7. SISTEMAS EXCEPCIONALES DE FINANCIACIÓN DE MODIFICACIONES DE CRÉDITO

7.1. FONDO DE CONTINGENCIA

El presupuesto del Estado incluirá una sección bajo la rúbrica “**Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria**”, a fin de hacer frente durante el ejercicio presupuestario a necesidades inaplazables, de carácter no discrecional, para las que no se hiciera en todo o en parte la adecuada dotación de crédito (50.1 LGP).

El Fondo de Contingencia se dotará por importe del dos por ciento del total de gastos para operaciones no financieras, excluidos los destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y consignados en una sección presupuestaria independiente de dicho presupuesto (capítulos I al VII del Presupuesto) (50.1 LGP).

Finalidad	Limitaciones	Autoridad competente
<ul style="list-style-type: none">Las dotaciones del Fondo de Contingencia se destinarán únicamente a financiar, cuando proceda, las modificaciones siguientes:<ul style="list-style-type: none">Ampliaciones de crédito (art. 50.1.a) LGP).Créditos extraordinarios y suplementos de crédito del Estado (art. 50.1.b) LGP).Incorporaciones de crédito (art. 50.1.c) LGP).	<ul style="list-style-type: none">No será de aplicación la financiación mediante el Fondo de contingencia de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones e incorporaciones de crédito, en operaciones de deuda pública y en operaciones financieras.Es decir, el destino del Fondo es atender necesidades que surjan en créditos de operaciones no financieras.En ningún caso podrá utilizarse este Fondo para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria (art. 50.1 LGP).	<p>Con carácter previo a la autorización de las respectivas modificaciones de crédito, la aplicación del Fondo de Contingencia se aprobará:</p> <ul style="list-style-type: none">Por Acuerdo de Consejo de Ministros.A propuesta de la Dirección General de Presupuestos, siendo el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas quien lo eleve al Gobierno. <p><i>(art. 50.2 LGP y art 2.3.c) de la Orden EHA/657/2007)</i></p>

7.2. EXCEPCIÓN APLICACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA

“A las modificaciones relativas al pago de la Deuda Pública, a las que afecten a los créditos destinados a financiar a las CC.AA. y EE.LL. en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación, así como a las que no reduzcan la capacidad de financiación del Estado en el ejercicio, computadas en la forma establecida en el Artº 27 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, no le será de aplicación respecto de su financiación lo establecido en los artículos 50, 54 y 58 de la presente Ley, con excepción de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos a que se refiere el Artº. 58.c) anterior” (artículo 59 LGP). Este último supuesto que se refiere a la capacidad de financiación del Estado se puede aplicar para aquellos casos de créditos en formalización, es decir, que se han pagado con anterioridad mediante anticipos extrapresupuestarios.

7.3. ANTICIPOS DE TESORERÍA

Son anticipos sobre los importes de los créditos extraordinarios o suplementos de crédito pendientes de aprobación que, en su caso, y con carácter excepcional, pueden concederse, siempre y cuando su finalidad sea atender gastos inaplazables, en los siguientes casos:

- Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, hubiera dictamen favorable del Consejo de Estado (60.1.a) LGP).
- Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito (60.1.b) LGP)

• Organismos Autónomos

- Si el crédito extraordinario o el suplemento de crédito a conceder en el presupuesto del Estado se destinase a financiar necesidades planteadas en el presupuesto de los organismos autónomos, la concesión del anticipo de tesorería comportará la autorización para atender en el organismo el pago de las mencionadas necesidades mediante operaciones de tesorería (60.2 LGP).

Limitaciones
<ul style="list-style-type: none">• Cuantía: El límite máximo en cada ejercicio corresponderá al uno por ciento de los créditos autorizados al Estado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (art. 60.1 LGP).• Cancelación: Si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispondrá la cancelación del anticipo de tesorería con cargo a los créditos del respectivo departamento ministerial u organismo autónomo, en su caso, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público (art. 60.3 LGP).

Autoridad competente
<ul style="list-style-type: none">• Propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas• Acuerdo del Consejo de Ministros

8. ACTUACIONES PRESUPUESTARIAS DISTINTAS AL ÁMBITO TEMPORAL ANUAL

8.1. IMPUTACIONES (A CRÉDITOS DEL EJERCICIO CORRIENTE DE OBLIGACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES)

Norma general.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o, en general, gastos realizados dentro del ejercicio y con cargo a los respectivos créditos (34.1.b LGP).

No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado así como las que tengan su origen en resoluciones judiciales (34.2 LGP).

Podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia (art 34.3 LGP).

Asimismo podrán atenderse con cargo a créditos del presupuesto del ejercicio corriente obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, siempre que figure un crédito específico para tal finalidad, aunque no exista saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia (art 34.3 LGP).

En el caso de obligaciones de ejercicios anteriores que fuera necesario imputar a presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en los apartados anteriores, la imputación requerirá norma con rango de Ley que la autorice (art 34.4 LGP).

Los créditos iniciales dotados en los Presupuestos Generales del Estado para atender obligaciones de ejercicios anteriores solo se podrán modificar mediante créditos extraordinarios o suplementos de crédito (arts. 34.5, 55 y 56 LGP).

8.2. GASTOS PLURIANUALES

Norma general

Podrán adquirirse compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen [incluidos los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos (48.2 LGP)], siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y no superen los límites y anualidades siguientes (art. 47.1 LGP):

El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes:

- en el ejercicio inmediato siguiente el 70 por ciento
- en el segundo ejercicio, el 60 por ciento
- y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento (art.47.2 LGP).

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10% del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo (art. 47.2 LGP).

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de (art. 47.2 LGP):

- Carga financiera de la Deuda.
- Arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

Excepciones a la norma general

- El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar, respecto a los límites establecidos como norma general (art. 47.3 LGP):
 - La modificación de los porcentajes.
 - Incrementar el número de anualidades.
 - Autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial.

Casos especiales

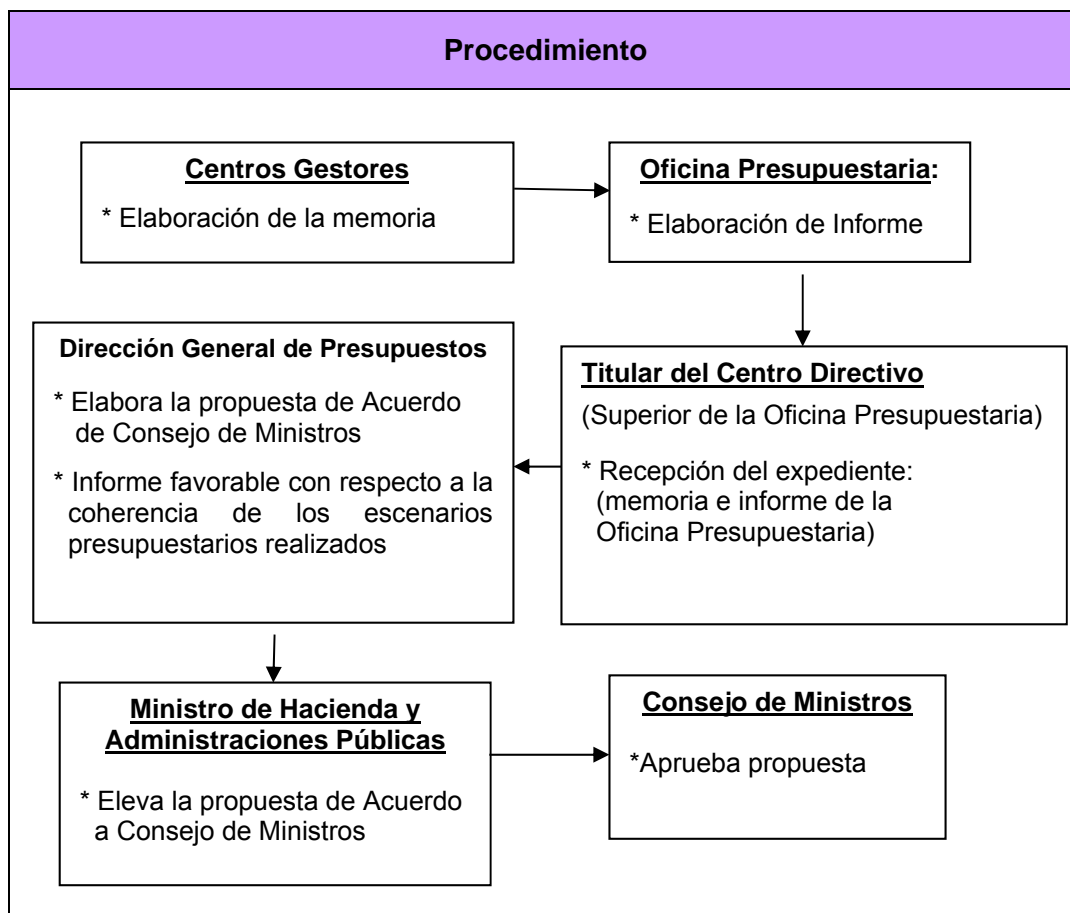
- Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de seis millones de euros, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25 por ciento del precio, pudiendo distribuirse el resto en los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales contenidas en el artículo 47 (48.1 LGP).
- En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en el art. 47 (ART. 47.2 LGP).

8.2. GASTOS PLURIANUALES (Continuación)

Tramitación anticipada (art.47.6 LGP)

Se deberán cumplir los límites y anualidades o importes autorizados a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 47 de la LGP:

- en el caso de la **tramitación anticipada** de los expedientes de contratación a que se refiere el artículo 110.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el RDL 3/2011, de 14 de noviembre, es decir, en los expedientes que se hayan ultimado incluso con la adjudicación y formalización del contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente, para los cuales podrán comprometerse créditos con las limitaciones determinadas por la normativa presupuestaria.
- en la **tramitación anticipada** de aquellos expedientes de gasto cuya normativa reguladora permita llegar a la formalización del compromiso de gasto.



Documentación
<ul style="list-style-type: none"> • Memoria justificativa de las necesidades: ▪ Para determinar el cómputo de los porcentajes recogidos en el artículo 47.2 de la Ley General Presupuestaria, se indicarán los compromisos ya adquiridos con cargo al crédito a que deban aplicarse los compromisos cuya autorización de adquisición se solicita (<i>art. 5.1 de la Orden EHA/657/2007</i>). ▪ Cuando no exista crédito inicial en el ejercicio de referencia y/o no exista anualidad para el ejercicio en el que se autoriza la adquisición de compromisos plurianuales, deberá tramitarse el expediente conforme a lo indicado en el párrafo anterior, si bien los porcentajes de compromisos de gastos con cargo a los ejercicios futuros se sustituirán por los importes de las anualidades futuras (<i>art. 5.2 de la Orden EHA/657/2007</i>). ▪ Cuando se trate de adquisición de compromisos de gastos para ejercicios futuros que conlleven la concesión directa de subvenciones y no exista dotación inicial presupuestaria en el año de adquisición del compromiso se requerirá la aprobación con carácter previo de Real Decreto en el que se establezcan las normas reguladores de la concesión de la subvención (<i>art. 5.3 de la Orden EHA/657/2007</i>).



A N E X O

MODELO DE MEMORIA EXPLICATIVA EXPEDIENTES DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA (Orden EHA/657/2007, de 15 de MARZO)

=====

1º.- CLASE DE MODIFICACIÓN

Se consignará el tipo de modificación, (crédito extraordinario, transferencia de crédito, etc.), el importe solicitado, en euros con dos decimales, y las aplicaciones presupuestarias implicadas, indicando para cada una de ellas la Sección, Servicio u Organismo Público a que se refiere, así como el programa, concepto o subconcepto afectados por la misma.

2º.- NORMATIVA APLICABLE

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, artículos 34 y 42 a 63.
- Ley de Presupuestos vigente (Capítulo II, del Título I, relativo a “Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios”), y, ANEXOS II “créditos ampliables” y VII “remanentes de crédito incorporables”).
- Orden EHA/657/2007, de 15 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.
- Real Decreto 2855/79, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias.
- Legislación específica.

3º.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Se indicará, dentro de cada tipo de modificación presupuestaria, el Órgano competente para su autorización que, en cada caso, ha de resolverla así como el artículo de la Ley General Presupuestaria, (actualizado con la Ley de Presupuestos de cada ejercicio), que lo ampara.

4º.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Se hará referencia a la necesidad de la modificación, indicando las causas que la motivan, las razones que la justifican y la finalidad que con ella se persigue.

5°.- ESTUDIO ECONÓMICO

Sea cual sea el tipo de modificación, al estudio económico que justifique las variaciones propuestas, debe dársele un tratamiento especial, sobre todo en el caso de las aplicaciones presupuestarias objeto de incremento. En efecto, el estudio económico deberá indicar:

- a) Explicación razonada de la forma de cálculo empleada para justificar los importes que se solicitan para cada uno de los epígrafes, indicando si son debidos, entre otras posibles causas, a: Sentencias judiciales, reestructuraciones administrativas, modificaciones de RPT, aumento de gasto sobrevenido o dotación insuficiente. En los últimos casos se hará, primero, un análisis individualizado para cada código económico, y, después, otro a nivel de artículo, con el siguiente esquema:
 - 1.- Dotación inicial.
 - 2.- Gastos comprometidos/obligaciones reconocidas.
 - 3.- Gastos satisfechos por anticipos de caja, pero sin reflejo contable.
 - 4.- Previsiones de gastos hasta cierre del ejercicio (justificando con detalle tales estimaciones en hoja adjunta).
 - 5.- Suma (2 + 3+ 4).
 - 6.- Déficit (1 - 5).

- b) Si la propuesta se hace con cargo a otro Servicio se deberá justificar la imposibilidad de satisfacer esos mayores gastos con cargo al propio presupuesto de gastos del Centro u Organismo proponente, y para lo cual se habrá de realizar un análisis, al nivel de vinculación establecido en los artículos 43 “Especificación de los Presupuestos del Estado” y 44 “Especificación del Presupuesto de los Organismos Autónomos” de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y, en el artículo 10 “Créditos vinculantes” de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, de cada uno de los capítulos, en el que se manifieste dicha imposibilidad de forma cuantitativa. En todo caso, será necesario acompañar la conformidad o la autorización escrita del Centro que financia la insuficiencia.

- c) Si la modificación presupuestaria se refiere a una ampliación de crédito, a un crédito extraordinario, un suplemento de crédito o una incorporación de crédito, el importe solicitado, si no es posible financiarlo con otros créditos del Departamento, se financiará mediante el recurso a la Sección 35 “Fondo de contingencia” programa 929N “Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria”, concepto 500, todo ello de conformidad con los artículos 50, 54.3, 55.2.a) y 58.d) de la Ley General Presupuestaria.

- d) Si la modificación se propone financiar con cargo al programa 929M de “Imprevistos y funciones no clasificadas” de la Sección 31, el Centro proponente deberá proceder, teniendo en cuenta los criterios restrictivos de esta Sección, a una justificación, incluso, con más detalle que la señalada en los puntos a) y b) que preceden. Además la Oficina Presupuestaria efectuará un examen conjunto de revisión de los oportunos programas de gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

6º.- REPERCUSIÓN EN EJERCICIOS FUTUROS Y RECURSOS O MEDIOS PREVISTOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL MAYOR GASTO PÚBLICO

NOTA.- La Memoria explicativa de los expedientes de modificación presupuestaria ha de ser firmada por el Director General o Subdirector General encargado de la gestión presupuestaria del Centro directivo u Organismo, y deberán ser rubricadas todas las PÁGINAS de la misma.

CUADRO RESUMEN

TIPOS MODIFICACIONES (Artº. 51)	ESPECIFICACIONES	COMPETENCIAS			
Transferencias de crédito (Artº. 52)	Salvo reorganizaciones administrativas, convenios o acuerdos de colaboración, traspasos CC. AA., Patrimonio Histórico y programa imprevistos Sección 31:	Cortes Grales. (55.2)	Gobierno (Artº. 61.a)	M. Hacienda y AA. PP. (Artº. 62.1.a) (Artº. 62.2)	Ministro (Titular Departamento) (Artº. 63.1.a) (63.2 OO AA)
* Traspasos de dotaciones entre créditos, incluso con la creación de créditos nuevos. * En ningún caso las transferencias podrán crear créditos destinados a subvenciones nominativas salvo conforme a Ley Gral Subvenciones.... * Pueden minorarse los créditos ampliables que no se hayan ampliado.	- No se podrán realizar transferencias: - Desde operaciones financieras al resto de operaciones. - Desde operaciones de capital a operaciones corrientes. - Entre secciones presupuestarias. - Que minoren CE, SC y ampliados (excep. Sec. 06 y S.Social). - Creación de subvenciones nominativas, salvo sean conforme Ley Gral Subvenciones o aport. a entes del Sector P. Estatal.		Entre distintas secciones presupuestarias solo como consecuencia de reorganizaciones administrativas.	Las no reservadas al C. de Ministros que no pueden acordarse por los Ministros (i) Artº. 62.2 Resuelve casos discrepancia I. D. ✓ Artºs. 9 y 10 Ley PGE. ✓ Sección 31. ✓ Sección 32 ,33, 34 y 36. ✓ (Transferencias a CC.AA.)	* Mismo Programa. * Distinto Programa del mismo Servicio. * Creación nuevos créditos "tipificados" (Cº. II y VI). * No afecten Capítulo I. * No incrementen créditos del artículo 43.2 LGP. - OO. AA. salvo avocación del Ministro.
Generaciones de crédito. (Artº. 53)	Justificación del ingreso. Excepcionalmente, ingresos último trimestre ejercicio anterior. Gastos misma naturaleza.		Gobierno	M. Hacienda y AA. PP. (Artº. 62.1.b) (Artº. 62.2)	Ministro (Titular Departamento) (Artº. 63.1. b) [Incluso ingresos realizados último trimestre]
<u>Carácter general:</u> ingresos del propio ejercicio no previstos o superiores a los contemplados en el Pto. inicial <u>Carácter excepcional:</u> ingresos realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.	- a) Aportaciones para financiar gastos fines comunes. - b) Venta bienes y prestación de servicios. - c) Enajenaciones inmovilizado. - d) Reembolsos de préstamos. - e) Ingresos legalmente afectados determ. actuaciones. - f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos.		- No tiene competencias asignadas sobre esta modif.	(i) Artº. 62.2 Resuelve casos discrepancia I. D. - b) Venta bienes y prestación de servicios***. - c) Enajenaciones inmovilizado. - e) Ingresos legalmente afectad. determ. actuac. ***GC <u>AEAT</u> (artículo 103 Ley 31/1990, art. 19 LPGE) - OO. AA. casos b) y e), artº. 63.2	- a) Aportaciones para financiar gastos fines comunes. - d) Reembolsos de préstamos. - f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos. - OA, salvo avocación Ministro. Artº. 63.2
Créditos ampliables. (Artº. 54)	La financiación de las A. C. se efectuará con cargo al Fondo de Contingencia (artº. 50) o BAJA en otros créditos. En los OO. AA. con remanente de tesorería.		Gobierno	M. de Hacienda y AA. PP. (Artº. 62.1.d)	Ministro (Titular Departamento)
Tienen carácter excepcional. No podrán ampliarse créditos que hayan sido minorados, salvo, Déuda Pública (06) y S. Social.	- Pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado. - Artº 12.Uno y Anexo II Ley PGE. - Deuda del Estado. - Diversos créditos de la Seguridad Social.		- No tiene competencias asignadas sobre esta modif.	- Pago de pensiones de Clases Pasivas Estado. - Anexo II de la Ley de P. G. E. - Deuda del Estado.	- No tiene competencias asignadas sobre esta modif.
Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito. (Artº. 55) (1*)	- Necesidad surge en OPERACIONES NO FINANCIERAS: * Fondo contingencia o Baja ctos. no financieros. - Si la necesidad surge en OPERACIONES FINANCIERAS: * Deuda Pública o Baja ctos. misma naturaleza.	Cortes Grales. (55.2)	Gobierno (Artº. 55.3 y 61.d)	M. de Hacienda y AA. PP: (Artº. 62.1. e)	Ministro (Titular Departamento)
Gasto no demorable para el que no existe crédito o es insuficiente y no ampliable el consignado. Para aprobar un crédito extraordinario o suplemento de crédito, es necesario una habilitación normativa, ya sea una sentencia judicial o una norma con rango de ley o, en su caso, decreto-ley. (art. 20 LGP)	- El Ministro de Hacienda propone al C. Ministros la remisión de un PROYECTO DE LEY, previo informe de la D. G. P. y Dictamen del Consejo de Estado. - OO. AA. * Pte 10%; MHAP 20%; C. M. resto (Art 56)	- LEY: casos ✓ obligaciones de <u>ejerc. anteriores</u> para las que <u>no se hubiera anulado créd. en ejerc. de procedencia</u> con indep. fuente financ. ✓ Oblig.ej.corr.con baja otros créditos ✓ Cuando afecte a operac. financieras	- Obligaciones ejerc. corriente <u>o de ejerc. anteriores si se hubiera anulado créd. en ejerc. de procedencia.</u> financiadas con baja en FONDO CONTINGENCIA - OAAA: si rebasan límites Artº. 61.b) y 56.3.c)	- En el Estado no tiene competencias asignadas sobre este tipo de modificación. - OAAA: si rebasan límites Presidentes OAAA Artº. 56.3.b)	- No tiene competencias asignadas sobre esta modif.
Incorporaciones de crédito. (Artº. 58)	La financiación de las I. C.: - ESTADO. Fondo Contingencia (artº. 50) o Baja. - OO. AA. Remanente tesorería.		Gobierno	M. Hacienda y AA. PP. (Artº. 62.1.c)	Ministro (Titular Departamento)
No obstante lo dispuesto en el art. 49, podrán incorporarse determinados remanentes. - Financiación: FC/Rte. Tesor.	- Artículo 12.Dos de la Ley PGE y Anexo VII. - Procedentes de Generaciones, casos 53.2. a) y e). - Retenciones financiación C.E./S. C. pendiente Ley. - Los de C. E. y S. C. concedidos por Ley último mes ejercicio ptario anterior.		No tiene competencias asignadas sobre este tipo de modificación	- Artículo 12.Dos de la Ley PGE y Anexo VII. - Procedentes de Generaciones, casos 53.2. a) y e). - Retenciones financiación C.E./S. C. pendiente Ley. - Los de C. E. y S. C. concedidos por Ley último mes.	- No tiene competencias asignadas sobre este tipo de modificación

Ley de PGE 2016: artículos: 8 , 9, 10, 11, 12, 18 y ANEXOS II y VII.

(1*) Anticipos Tesorería (Artº. 60)	-Carácter excepcional -Gastos inaplazables -Límite:1% a) Iniciado CE/SC:Dictamen favorable CONSEJO ESTADO b) Por LEY establece obligaciones que exijan un CE/SC.		Gobierno a propuesta del Ministro Economía (Artº 60.1)	Gobierno a propuesta de M. Hacienda y AA. PP: (Artº 60.3) - CANCELACIÓN del A. T. si las Cortes Grales. no aprueban el CE/SC	
	- OO. AA.: operaciones tesorería. VER ARTº 60.2				